

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200155251

Bogotá, 29 Abril de 2016

Pág. 1 de 4

Doctora
Lina María Sarmiento Orjuela
Carrera 33 No 29-105
Medellín
lina.maria.sarmiento@gmail.com

Asunto: Consulta sobre aplicación del artículo 27 de la ley 1753 de 2015 a contratos de concesión minera suscritos y perfeccionados con anterioridad a la expedición de la misma norma

Reciba un cordial saludo.

Hemos recibido la consulta por usted formulada, la cual fue remitida por la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía y radicada ante esta Agencia bajo el radicado 20165510105852 de 5 de abril de 2016. Al respecto me permito manifestar que con el fin de atender su cuestionamiento, se analizará si lo consagrado por el artículo 27 de la ley 1753 de 2015, el cual modificó el artículo 230 de la ley 685 de 2001, en cuanto a los valores que deben cobrarse por canon superficiario en los contratos de concesión minera, aplica a los contratos suscritos y perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1753, en los siguientes terminos.

Para efectuar este análisis, se procederá a analizar en primer lugar el perfeccionamiento del contrato de concesión, posteriormente se analizará a la luz del Código de Minas el momento en que se causan las obligaciones y se terminará con cotejar esto frente a los efectos de la expedición de la Ley 1753 de 2015, con el fin de determinar qué normatividad le es aplicable al contrato de concesión minera suscrito con anterioridad a la luz de la Ley 1753 de 2015.

En cuanto al perfeccionamiento del contrato:

Con el fin de analizar el perfeccionamiento del contrato minero se hace necesario referirse al artículo 50 de la ley 685 de 2001, Código de Minas que al respecto manifiesta:

Artículo 50. Solemnidades. *El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.*



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20161200155251

Pág. 2 de 4

De acuerdo a lo anterior, como bien lo ha manifestado la oficina Asesora de Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el perfeccionamiento del contrato de concesión a la luz de la ley 685 de 2001, se produce al momento de la inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional, como bien se expone en el concepto de 18 de enero de 2013 al manifestar:

“Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.(...)”

Por lo expuesto, se considera que no es viable confundir el momento de suscripción del contrato con el momento de perfeccionamiento del mismo, el artículo 50 del código de Minas no deja mayor espacio a la interpretación, toda vez que, se señala de manera expresa que para el perfeccionamiento del contrato de concesión minera se requiere o necesita la inscripción en el Registro Minero Nacional. La meridiana disposición legal inhibe la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua.”

Ante la claridad del perfeccionamiento del contrato, se entra a analizar el surgimiento de obligaciones del mismo a la luz de la normatividad minera y del caso concreto, que consiste en contratos firmados bajo la Ley 685.

Al respecto la ley 685 de 2001, manifiesta:

Artículo 230. Cánones superficiales. Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades



anticipadas.

Pág. 3 de 4

Bajo la Ley 685 de 2001, es expreso el momento en el cual se configura la obligación de pagar canon superficiario por parte del titular minero, sin dejar lugar a interpretación alguna al manifestar el artículo citado que el mismo se paga *por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato*. En consecuencia, el canon que debe cancelarse a la luz de la Ley 685 de un contrato registrado y perfeccionado al amparo de la misma ley será el establecido por la misma.

Por el contrario, en caso de que el contrato haya sido suscrito al amparo de la Ley 685 de 2001, pero su inscripción se haya dado con posterioridad a la expedición del artículo 27 de la ley 1753, el canon superficiario a cobrarse será el establecido por esta última. Lo anterior, dado que sólo en este momento se perfeccionó el contrato.

Así las cosas y con el ánimo de reiterar que la obligación del pago de canon de un contrato suscrito y perfeccionado con anterioridad a la Ley 1753 de 2015, debe sufragarse bajo el amparo de la Ley 685 de 2001, resulta pertinente analizar el artículo 46 de la misma, dejando la claridad de que el mismo no sufrió modificación con la expedición de la Ley 1753 y que recoge el surgimiento de obligaciones del título minero de forma general.

Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

El citado artículo determina dos realidades jurídicas ineludibles, la primera de ellas es que las obligaciones emanadas del título minero son las vigentes al momento del perfeccionamiento del mismo. Con lo anterior se reconoce desde un principio que puede existir el evento de un contrato suscrito pero no perfeccionado como consecuencia de que los dos hechos no son inmediatos y que puede mediar un tiempo entre la expresión de la voluntad y la consolidación de derechos y obligaciones de la misma a partir del cumplimiento de la formalidad exigida para su perfeccionamiento. Tal es la claridad que se tiene al respecto que el artículo 279 de la misma ley, que reconoce que existen plazos que deben mediar entre la suscripción y el perfeccionamiento para que se del surgimiento del título minero.

La segunda, de mayor relevancia para el tema que se estudia, consiste en determinar la inaplicabilidad general de normas posteriores al perfeccionamiento del contrato. Sin embargo se hace una salvedad en el

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200155251

Pág. 4 de 4

sentido de que, únicamente se podrán aplicar a los contratos perfeccionados las normas posteriores que mejoren las condiciones del titular, con excepción de las de carácter económico las cuales no podrán ser aplicadas. Con esto es claro que, no podría darse aplicación a una norma posterior que incrementa o disminuya el valor del canon consagrado en la ley vigente al momento de perfeccionar el título minero.

Es importante mencionar que lo anterior es sólo la consagración de todos los principios relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo y de la defensa de la estabilidad jurídica que debe primar en la celebración de los contratos.

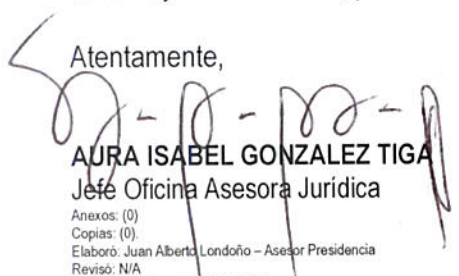
Para reafirmar este punto resulta pertinente analizar la exposición de motivos de la ley 685 que al respecto manifiesta:

“Otro criterio que posiblemente sea el pilar básico de toda estabilidad jurídica, es rodear a los compromisos del Estado con los particulares de la suficiente seguridad y aplicabilidad frente a normas nuevas de todo orden. En este sentido, el Proyecto, sin desconocer que puede darse normas posteriores al contrato de concesión, que necesariamente deben aplicársele al contratista v.gr. las normas y reglas de orden técnico y ambiental, hay otras normas posteriores que modifican o derogan términos, condiciones y cargas para el contratista, y que no deben serle aplicadas, para de esta forma respetar la incolumidad del contrato durante su vigencia, inclusive durante sus prórrogas.”¹

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no cabe duda en cuanto a que el artículo 27 de la ley 1753 de 2015, sólo aplica a los contratos perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley esto es el día 9 de junio de 2015.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0)
Elaboró: Juan Alberto Londoño – Asesor Presidencia
Revisó: N/A
Fecha de elaboración: 27/04/2016
Número de radicado que responde: 20165510098602
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

¹ Gaceta del Congreso Año IX Gaceta No 113 de 14 de abril de 2000